

DGP

DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-060-2022

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LOSMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “Res. Ex. N° 117/2013 SMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón:

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Aquachile SpA, Rol Único Tributario N° 79.800.600-2, titular del establecimiento Piscicultura Quetroleufu, ubicado en sector Quetroleufu, comuna de Pucón, Región de la Araucanía, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

2. Que, el señalado establecimiento tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos, para lo cual contempla dentro del proceso productivo la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”). Con tal propósito, cuenta con la Resolución Exenta N° 303, de fecha 20 de junio de 2014 (en adelante, “RPM N° 303/2014”), de la



Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), que estableció el programa de monitoreo (en adelante, "RPM") correspondiente a la descarga de RILes generados por Piscicultura Quetroleufu, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

3. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos:

Tabla 1. Periodo evaluado

Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo de término
DFZ-2013-4011-IX-NE-El	03-2013	03-2013
DFZ-2013-4133-IX-NE-El	04-2013	04-2013
DFZ-2013-4253-IX-NE-El	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4593-IX-NE-El	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4754-IX-NE-El	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6400-IX-NE-El	09-2013	09-2013
DFZ-2013-6814-IX-NE-El	06-2013	06-2013
DFZ-2014-1158-IX-NE-El	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1732-IX-NE-El	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2768-IX-NE-El	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3068-IX-NE-El	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4407-IX-NE-El	04-2014	04-2014
DFZ-2014-4977-IX-NE-El	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5547-IX-NE-El	06-2014	06-2014
DFZ-2014-580-IX-NE-El	10-2013	10-2013
DFZ-2014-6189-IX-NE-El	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1472-IX-NE-El	08-2014	08-2014
DFZ-2015-2109-IX-NE-El	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2601-IX-NE-El	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3160-IX-NE-El	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3522-IX-NE-El	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4188-IX-NE-El	01-2015	01-2015
DFZ-2015-7035-IX-NE-El	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7207-IX-NE-El	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7573-IX-NE-El	05-2015	05-2015
DFZ-2015-7940-IX-NE-El	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8495-IX-NE-El	07-2015	07-2015
DFZ-2015-8816-IX-NE-El	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9180-IX-NE-El	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1117-IX-NE-El	10-2015	10-2015



Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo de término
DFZ-2016-1892-IX-NE-El	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2153-IX-NE-El	12-2015	12-2015
DFZ-2016-25-IX-NE-El	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5233-IX-NE-El	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5727-IX-NE-El	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6340-IX-NE-El	03-2016	03-2016
DFZ-2016-7705-IX-NE-El	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8250-IX-NE-El	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1227-IX-NE-El	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2658-IX-NE-El	11-2016	11-2016
DFZ-2020-1812-IX-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1813-IX-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1814-IX-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3759-IX-NE	01-2020	08-2020
DFZ-2021-819-IX-NE	09-2020	12-2020
DFZ-2022-572-IX-NE	01-2021	12-2021

5. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos en la formulación de cargos, y que se reproducen a continuación:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos

Nº	Hallazgos	Periodo
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- pH y Temperatura: En los meses de noviembre, diciembre del año 2019 y; enero, febrero, marzo del año 2020.</p> <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo de la formulación de cargos resume este hallazgo.</p>	
2	<p>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los meses de noviembre y diciembre del año 2019. - En los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2020. - En los meses de enero y febrero del año 2021. <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo de la formulación de cargos resume este hallazgo.</p>	



6. Que, posteriormente, mediante Memorándum N° 573, de 14 de noviembre de 2022, se procedió a designar a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Suplente.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Que, el 15 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-060-2022, mediante la formulación de cargos a Aquachile SpA, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2022, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 90/2000. Dichos cargos consistieron en los siguientes:

8. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Tabla 3 Cargos formulados en el procedimiento sancionatorio Rol F-060-2022

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SMA N° 303, de 20 de junio del año 2014, para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la formulación de cargos: - pH: noviembre y diciembre del año 2019 y,	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...] 6.3.1 Frecuencia de Monitoreo <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</i> Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Resolución Exenta N° 93, de 2014, en términos que indica: “Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.” Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	<p>enero, febrero y marzo del año 2020.</p> <p>-Temperatura: noviembre y diciembre del año 2019 y, enero, febrero y marzo del año 2020.</p>	<p><i>efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 303, de 20 de junio del año 2014:</p> <p><i>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>(Ver Tabla N° 1.1 del Anexo 2 de la formulación de cargos)</p> <p><i>1.6. Correspondrá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.”</i></p>	
2	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SMA N° 303, de 20 de junio del año 2014, en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la formulación de cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los meses de noviembre y diciembre del año 2019. - En los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2020. - En los meses de enero y febrero del año 2021. 	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Resolución Exenta N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 303, de 20 de junio del año 2014:</p> <p><i>“1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 08/2012, de la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de La Araucanía, según se indica a continuación</i></p> <p>(Ver Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la formulación de cargos)”</p>	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>



9. Que, el 19 de diciembre de 2022, Álvaro Varela Walker, en representación de Aquachile SpA, presentó descargos en el procedimiento. En su presentación acompañó los siguientes documentos:

- Certificados de autocontroles para los períodos: noviembre y diciembre de 2019 y; enero, febrero y marzo de 2020.
- Informes de laboratorio de los períodos: noviembre y diciembre de 2019 y; enero, febrero y marzo de 2020.
- Planilla del monitoreo de los parámetros pH, Temperatura y Caudal de los períodos: noviembre y diciembre de 2019 y; enero, febrero y marzo de 2020.
- Registros de caudales diarios y certificados de autocontrol de los períodos: noviembre y diciembre de 2019 y; enero, febrero y marzo de 2020.
- Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado por Aquachile SpA a Álvaro Varela Walker, otorgado ante Ernesto Montoya Peredo, Notario Público de Rancagua.

V. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE AQUACHILE SPA

10. Que, conforme a lo ya indicado, el 19 de diciembre de 2022, y estando dentro de plazo, el titular presentó escrito de descargos, incorporando además antecedentes para descartar la configuración de los hechos infraccionales imputados. Las argumentaciones y documentos presentados serán ponderados en los títulos correspondientes de este dictamen.

VI. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

11. En este contexto, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la **Tabla 1** del presente dictamen, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

12. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC"), administrado por la SMA. Además, en dichos expedientes se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los períodos entre mayo de 2013 y diciembre de 2021¹; siendo todo lo anterior, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

13. Por otra parte, cabe hacer presente que el titular presentó descargos destinados a descartar la constatación de los hechos infraccionales indicados en la Resolución Exenta N° 1 /2022 se produjo ya sea por un error en la carga de la información de autocontrol por parte del titular -cargo N° 1-, ya sea por error en la plataforma informática del

¹ Cabe destacar que de conformidad al artículo 37 de la LOSMA, que prescribe que las infracciones previstas en dicha normativa prescribirán en un plazo de tres años desde cometidas, de manera que se consideró únicamente el periodo posterior a noviembre de 2019.



Sistema de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, "Sistema RETC")
-cargo N° 2-.

14. En este contexto, cabe señalar de manera general en relación a la prueba, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

15. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él². Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"³.

16. Así, cumpliendo con el mandato legal, en este Dictamen se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones y la propuesta de sanción.

VII. CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

17. Mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-060-2022 se imputaron dos infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra g) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. A continuación, se determinará si en definitiva se configuran los cargos imputados.

A. Cargo N° 1: No reportar con la frecuencia exigida

A.1. Naturaleza de la infracción

18. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].”

19. A su vez, el punto 6.2 del mismo artículo, establece: “*Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]*”

20. Luego, el punto 6.3.1 del mismo artículo, establece: “*Frecuencia de monitoreo. [...] El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]*”.

21. Por su parte, la RPM N° 303/2014 indica, en las aclaraciones contenidas en la Tabla del Resuelvo 1.3, que para los parámetros Caudal y Temperatura: “*Durante el periodo de descarga, se deberá extraer ocho (8) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos treinta y dos (32) resultados para cada parámetro en el mes controlado*”.

22. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en la formulación de cargos, en tanto el titular cargó al Sistema RETC únicamente cuatro (4) muestras de las treinta y dos (32) exigidas, para los parámetros indicados en el **Cargo N° 1**. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Registro de Frecuencias incumplidas

Periodo Asociado	Punto de descarga	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
11-2019	Punto 1 Río Quetrolefú	Ph	32	4
		Temperatura	32	4
11-2019	Punto 1 Río Quetrolefú	Ph	32	4
		Temperatura	32	4
11-2019	Punto 1 Río Quetrolefú	Ph	32	4
		Temperatura	32	4
11-2019	Punto 1 Río Quetrolefú	Ph	32	4
		Temperatura	32	4
11-2019	Punto 1 Río Quetrolefú	Ph	32	4
		Temperatura	32	4

A.2. Análisis de medios probatorios y descargas

23. Los medios de prueba tenidos a la vista por el Fiscal Instructor al momento de formular cargos y que forman parte del expediente administrativo, corresponde a los expedientes de fiscalización individualizados en la **Tabla 1** del presente dictamen, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA en base a la información ingresada por el Titular al momento de efectuar su Reporte Mensual a través del Sistema de Registro



de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC"). Adicionalmente, en cada uno de dichos expedientes se anexaron los Informes de Monitoreo de los autocontroles efectuados por el titular que el titular entregó en dicha instancia.

24. En su escrito de descargos el titular indica que no se verificaría la acción antijurídica, pues habría dado cumplimiento a la frecuencia exigida para los parámetros pH y Temperatura en los períodos de noviembre y diciembre de 2019 y; enero, febrero y marzo de 2020. Como punto de partida, reconoce que en el Sistema RETC efectivamente se cargaron cuatro valores para pH y Temperatura por cada período. Sin embargo, se hace presente que los informes de laboratorio que fueron subidos al sistema contienen treinta y dos muestras para pH y Temperatura.

25. Conforme a lo anterior, indica que el error habría ocurrido al subir la información al Sistema RETC, en donde el personal del titular incluyó únicamente cuatro muestras, de las treinta y dos totales en los informes. Para acreditar lo anterior acompaña los informes de laboratorio N° 201912000156, 201912006585, 201912002304 y 201912003767.

26. Concluye señalando que para evitar que la situación vuelva a ocurrir implementará un protocolo para la ejecución de la RPM asociada al establecimiento, además de realizar capacitaciones para asegurar su conocimiento por parte del personal encargado de los reportes del titular. Con todo, respecto de este argumento se hace presente que aquél no tiene por finalidad abordar la configuración del hecho infraccional o descartar efectos negativos, sino más bien informar de la implementación de medidas correctivas.

27. Para verificar los dichos del titular corresponde contrastar los certificados de autocontrol emitidos por el Sistema RETC con los informes de laboratorios cargados. Se observa que para los períodos identificados en los hechos infraccionales se identifican los siguientes períodos

- i. Noviembre de 2019, se cargaron los informes de laboratorio N° 587161, 590190, 591597 y 591975.
- ii. Diciembre de 2019, se cargaron los informes de laboratorio N° 594703, 596557, 600202 y 598959.
- iii. Enero de 2020, se cargaron los informes de laboratorio N° 604477, 604935, 607654 y 609385.
- iv. Febrero de 2020, se cargaron los informes de laboratorio N° 22394, 22395, 29015, 29016, 3071 y 33072.
- v. Marzo de 2020, se cargaron los informes de laboratorio N° 619247, 621527, 622574 y 624160.

28. Luego, al analizar los informes de laboratorios se constata que cada uno contiene ocho muestras puntuales por cada día de control, para los parámetros pH y Temperatura, considerando que se muestreo en cuatro días se cumple con el total de treinta y dos muestras según indica la tabla del Resuelvo 1.4 de la RPM N° 303/2014. De tal manera, se verifica por parte del titular el cumplimiento de su RPM.

29. Con todo, se debe hacer presente al titular que debe cargar la información en el Sistema RETC en los términos señalados en la Resolución Exenta



N° 1175, de 20 de diciembre de 2016, que “Aprueba el Procedimiento Técnico para la Aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N° 90/2000” y el Manual de Usuario “Sistema de RILes – Establecimiento Industrial”. Lo anterior permite un adecuado despliegue de las herramientas informáticas empleadas por esta Superintendencia para la verificación de la normativa ambiental, como el Sistema RETC.

30. En efecto, una carga deficiente de la información implica que el Sistema RETC detecte hechos infraccionales que en apariencia constituyen una desviación de la RPM asociada; desplegando esta Superintendencia esfuerzos institucionales para perseguir el cumplimiento de la normativa ambiental, y el titular para dar cuenta del cumplimiento de su RPM. La situación descrita es la que se verificó en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se solicita al titular adoptar los resguardos necesarios para evitar la referida situación en lo sucesivo.

A.3. Conclusión sobre la configuración de la infracción

31. Según lo expuesto, **no se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**, en razón del cumplimiento en la frecuencia de reporte indicada en la RPM para los parámetros y periodos indicados en la Tabla N° 2 del presente dictamen.

B. Cargo N° 2: asociado a la superación en el volumen de descarga

B.1. Naturaleza de la infracción

32. La RPM N° 303/2014 indica en su Resuelvo 1.5 que: “*El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 08/2012, de la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de La Araucanía, según se indica a continuación:*”

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
1	Caudal	L/s	1.000	--	Diario ⁽²⁾

⁽²⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

33. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación del límite de caudal establecido en la RPM N° 303/2014, para el punto de descarga en el estero Quetroleufu, por la empresa Aquachile SpA, se procedió a imputar el Cargo N° 2, consistente en la superación del volumen de descarga permitido en los meses de noviembre y diciembre del 2019; enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2020; y, en los meses de enero y febrero del 2021.

B.2. Análisis de medios probatorios y descargos

34. El titular sostuvo que no excedió el volumen de descarga autorizado en su RPM, correspondiente a 1000 l/s (litros por segundo). Refiere que la



constatación del hecho infraccional se debería a un error en la conversión de las unidades de medidas en las que se debía cargar en el Sistema RETC.

35. Para explicar lo anterior, señala que durante el mes de diciembre de 2019 la unidad de medida exigida para cargar la información era de m³/día (metros cúbicos por día), según se extraería del certificado de dicha fecha que acompaña. Aquella medida se habría empleado para reportar el volumen de descarga entre diciembre de 2019 a marzo de 2020. Aclara que la conversión del límite de caudal autorizado en la RPM N° 303/2014 (1.000 l/s) a la medida en que se debía reportar en el Sistema RETC (m³/día) da un total de 86.400 m³/día. Así, realizada la conversión, los valores reportados en la Tabla N° 1.2 de la formulación de cargos estarían dentro de los valores autorizados.

36. Continúa el titular señalando que a partir de noviembre de 2020 el Sistema RETC cambió la unidad de reporte, pasando de ser m³/día a l/s. El cambio de criterio habría generado confusión en el personal del titular encargado de realizar los reportes, que entre noviembre de 2020 a febrero de 2021 continuó reportando con la unidad m³/día. Ahora bien, releva que sea cual fuere el límite considerado (1000 l/s u 86.400 m³/día), el volumen de descarga del titular se encontraba dentro de los rangos autorizados.

37. Otro punto que destaca el titular es que el cambio de unidad de medida de reporte ocurrido en noviembre de 2020 se hizo con efecto retroactivo, de manera que la unidad l/s no se verificó hacia lo sucesivo, sino que también se aplicó para los valores anteriormente reportados por el titular.

38. Lo señalado por el titular en su escrito descargos es confirmado por esta Superintendencia, pues se verificó el error en la conversión de la unidad de medida. En primer lugar, esta Superintendencia analizó los informes de ensayo presentados por el titular para los períodos de noviembre y diciembre de 2019; y de enero, febrero y marzo de 2020. En estos consta que el caudal se midió en la unidad l/s, y ninguna medición superó el límite que señala su RPM.

39. Otro tanto ocurre para los períodos de noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, en donde las planillas de registro diario del parámetro Caudal consignan los valores en m³/día. Así, se observa que el parámetro se encuentra dentro del límite autorizado por la RPM N° 303/2014, confirmándose en consecuencia que la verificación del hallazgo se debe a un error en la digitación de la información en el Sistema RETC.

40. El análisis descrito permite desvirtuar el cargo formulado. Por lo demás, se confirmó con la División respectiva de esta Superintendencia que efectivamente hubo cambios en la unidad de medida en que debían reportar los titulares en el Sistema RETC en los períodos en que se verificaron los hechos infraccionales.

B.3. *Conclusión sobre la configuración de la infracción*

41. Según lo expuesto, no se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en razón del cumplimiento del volumen de descarga indicado en la RPM, para los períodos identificados en la Tabla N° 2 del presente dictamen.



VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

42. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, **se propone absolver a Aquachile SpA por el hecho infraccional N° 1**, correspondiente a “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SMA N° 303, de fecha 20 de junio del año 2014, para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución: - pH: noviembre y diciembre del año 2019 y, enero, febrero y marzo del año 2020. -Temperatura: noviembre y diciembre del año 2019 y, enero, febrero y marzo del año 2020” y; el hecho infraccional N° 2 “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SMA N° 303, de fecha 20 de junio del año 2014, en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la presente Resolución: - En los meses de noviembre y diciembre del año 2019. - En los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2020. - En los meses de enero y febrero del año 2021*”.

Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ALV / DRF / RCF

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol N° F-060-2022

